

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., catorce de enero de dos mil veintiuno

En atención al memorial presentado por la apoderada de los demandantes, quien cuenta con expresa facultad para tal efecto¹, se acepta el desistimiento del recurso de apelación enfilado contra el auto proferido el veinticuatro de enero de dos mil veinte por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de esta ciudad, sin condena en costas por no hallarse causadas.

Devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

¹ Fls. 1 y 2 Cdno 1.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil
veintiuno (2021).*

*REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO de GRUPO
EMPRESARIAL PÚRPURA S.A.S. (cesionario FIDEICOMISO FC – CM
INVERSIONES) contra LUZ STELLA HIDALGO GIRALDO y MARÍA ALBA
GIRALDO DE HIDALGO. Exp. 2020-00035-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto del 1° de
septiembre de 2020, mediante el cual el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá
negó el mandamiento de pago por no encontrarse reestructurado el crédito.*

I. ANTECEDENTES

*1.- El GRUPO EMPRESARIAL PÚRPURA S.A.S., a
través de apoderado judicial, presentó el 22 de enero de 2020 demanda
ejecutiva contra LUZ STELLA HIDALGO GIRALDO y MARÍA ALBA
GIRALDO DE HIDALGO, con el propósito que se librara mandamiento de
pago por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 30-690-33, suscrito
por los deudores el día 2 de septiembre de 1998, obligación constituida a favor
del Banco Davivienda S.A. y endosado a la ejecutante, junto con los intereses
corrientes y moratorios derivados del incumplimiento del pago al capital,
adicionalmente solicitó medidas cautelares sobre el inmueble gravado con la
hipoteca.*

*2.- Mediante proveído del 1 de septiembre de 2020
la Juez a quo negó el mandamiento de pago con fundamento en que el título
ejecutivo base de recaudo carece del requisito de exigibilidad, al no haberse
acreditado la reestructuración del crédito de vivienda conforme lo ordenado por
la Ley 546 de 1999 y la jurisprudencia constitucional.*

*3.- Inconforme con la reseñada determinación, la
entidad demandante formuló el recurso de apelación, tras considerar que no es
necesaria la reestructuración ya que las demandadas, en prueba extraprocesal
practicada, confesaron no tener la capacidad económica para asumir la
obligación, eventualidad que hace que no sea obligatorio agotar el referido
procedimiento, por así haberlo establecido las sentencias de constitucionalidad
SU-787 del 2012.*

Insistió en que en el interrogatorio extraprocesal se les indagó a las demandadas si estaban interesadas en reestructurar la obligación y aquellas manifestaron no tener capacidad económica para hacerlo.

4.- Por auto del 9 de noviembre de 2020 la juzgadora a-quo concedió el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero destacar que una obligación de carácter dineraria para efectos de ser recaudada a través de la ejecución forzada, es indispensable que sea “clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él” (artículo 422 del C.G.P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

*2.- La **claridad** consiste en que emerja nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.*

*De la **expresividad** se puede decir que en el legajo esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el instrumento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.*

*Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.*

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

3.- Al abordar el estudio del asunto sub- examine, fuerza colegir, en forma liminar, que el auto censurado se confirmará, ya que la obligación cuyo pago reclama la Sociedad Grupo Empresarial Púrpura no es exigible al no estar acreditada la reestructuración del crédito hipotecario que se otorgó en el extinto sistema UPAC, destinado para la adquisición de vivienda.

Obsérvese que el presupuesto de “reestructuración del crédito” no se demostró, pese a que su incumplimiento constituye “un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC¹, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.”² (Se subraya)

*Y es que contrario a lo que asevera la censura, la reestructuración del crédito sí era obligatoria, cuestión distinta es que **luego de efectuada la misma**, se llegue a la conclusión de que la capacidad de pago de los deudores no es suficiente, caso en el cual sí procederá la ejecución. Lo anterior se colige con claridad de los establecido en la Sentencia SU-787 de 2012, que señaló que se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso cuando **“no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación”**.*

*Sin embargo, en este asunto ni siquiera se intentó realizar el procedimiento para ajustarlo a las verdaderas condiciones económicas de las demandadas, debiéndose añadir que lo manifestado en la declaración extraprocesal no puede suplir el presupuesto al que se viene haciendo mención, pues según lo dispone el inciso 2° del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 los créditos para la adquisición de vivienda, que se hubieran otorgado en UPACs, **únicamente** serían exigibles si se prueba la **terminación** del proceso de reestructuración, el cual no se agota con la convocatoria del deudor para llegar a un convenio, sino hasta que se logre, efectivamente, la susodicha reestructuración, y **que además, si las partes no llegaban a un acuerdo, la Superintendencia Financiera definiría los términos de la misma, sin que en el entretanto pudiera reclamarse su pago.** mecanismo al que no probó haber acudido el ejecutante.*

Así las cosas, es claro que en los procesos ejecutivos con título hipotecario, por mandato del parágrafo 3° del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, el acreedor debía reestructurar el saldo de la deuda con miramiento en esa normatividad, en los fallos de la Corte y en las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación.

4.- Desde esa perspectiva, resulta forzoso colegir que no erró el juzgador a- quo al abstenerse de emitir el mandamiento ejecutivo. Por lo razonado en precedencia, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

¹ Artículo 39 y 41 de la Ley 546 de 1999.

² Sala de Casación Civil. Sentencia de 3 de julio de 2014. STC8655-2014. Exp. 11001-02-03-000-2014-01326-00.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto objeto de apelación de fecha 1 de septiembre de 2020 pronunciado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual
instaurado por Gilberto Mora López contra Ernesto González
Vaca, Jesús Alberto Valverde Tello y Sociedad Inversiones
González González. Rad. No. 11001310303120180053401**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 14 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, mediante proveído calendado del 27 de noviembre de 2020, se corrió traslado a los apelantes por el término de cinco (5) días a efectos de sustentar el recurso interpuesto.

Vencido en silencio el término anterior por parte de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final, del numeral 2º, del artículo 322 del Código General del Proceso **SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente al despacho para resolver sobre el recurso interpuesto por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4346152cbc80d1a79a53e7f1e650c997f10e5aebc778536009907a634e9b870**

Documento generado en 14/01/2021 12:20:24 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., catorce de enero de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal.
Demandante: Distribuidora Mayorista de Automóviles Madautos SAS
Demandada: Ford Motor de Venezuela S.A. representada por Ford
Motor de Colombia Sucursal en Liquidación.
Radicación: 11001310301120160086201.
Procedencia: Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá.
AI-003/21

Se resuelve sobre la concesión del recurso extraordinario de casación propiciado por la parte demandante contra la sentencia en esta sede emitida el 11 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES

1. La primera instancia en el asunto del epígrafe se definió con sentencia en la que: (i) denegó las pretensiones primera, cuarta, quinta, sexta y séptima que se referían a la declaratoria de agencia mercantil de hecho y a las condenas derivadas de la misma. (ii) declaró que entre las partes existió un contrato de concesión que rigió su relación comercial desde noviembre de 2000 hasta el 15 de diciembre de 2011. (iii) no accedió a las pretensiones indemnizatorias derivadas de la anterior declaración. (iv) Ordenó la terminación del proceso y el archivo del expediente, y (v) condenó a Madautos en costas fijando como agencias en derecho la suma de \$2.940.000.000.00; sentencia que éste Tribunal, mediante providencia del 11 de diciembre de 2020, modificó en su numeral 5º para condenar a la parte actora al pago del 90% de las costas del proceso, y confirmó las restantes determinaciones.

2. En oportunidad, la parte demandante incoó recurso extraordinario de casación contra la providencia de segunda sede jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 334 de la Ley 1564 de 2012, que la casación procede contra las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia: “1. *Las dictadas en toda clase de procesos declarativos*”.

En consecuencia, siendo de esta naturaleza, declarativa, las pretensiones de la demanda, satisface por este aspecto el requisito de procedibilidad del recurso extraordinario.

2. Ahora, revisada la concurrencia de los presupuestos exigidos por el artículo 334 *ibídem*, para intentar el recurso extraordinario de casación, se advierte en el *sub lite* que, en efecto, fue interpuesto oportunamente contra la sentencia dictada en esta segunda instancia, por quien habiendo apelado la de primer grado, no obtuvo decisión favorable a sus intereses.

3. Resta entonces por establecer si se cumple con el presupuesto objetivo económico exigido por el artículo 338 *ídem* según el cual “*Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil*”. El interés para recurrir en casación conforme se ha decantado en la jurisprudencia nacional¹:

“Depende del valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el recurrente, sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés”, (auto de 15 de mayo de 991, Esp. 064), porque en verdad, en cuanto al recurrente se refiere, “la vulneración de sus intereses y de ahí el agravio inferido, se concreta en la negativa, total o parcial, de las pretensiones económicas insertas en la demanda o en su reforma, y en principio, a partir de la cuantificación que él mismo haya hecho” (Auto de 19 de diciembre de 2007, Exp. No. 2007-01662-00).

Lo que se ha puntualizado más recientemente así:

“El interés para recurrir en casación, entonces, refiere a la estimación cuantitativa de la resolución desfavorable al momento de proferirse la sentencia objeto de la impugnación

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 28 de agosto de 2012, MP, Margarita Cabello Blanco.

extraordinaria, concepto que «(...) está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, (...) a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo» (AC7638-2016, 8 nov.).

Lo anterior implica que, cuando sea necesario establecer el aludido monto, este se determinará a partir del agravio o perjuicio que a quien impugna le ocasione la decisión censurada, en el preciso contexto del litigio planteado, analizado el mismo en su dimensión integral, y atendidas las singularidades del caso.

En síntesis, el examen de la afectación, en su faceta patrimonial, constituye un paso esencial para la verificación de la viabilidad del indicado medio de defensa, el cual debe apreciarse con estricta sujeción a la relación sustancial definida en la sentencia, en tanto «sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés» (CSJ AC924-2016, 24 feb.).» (Auto AC 409-2020 de 12 de febrero de 2020. Radicación n° 11001-02-03-000-2020-00210-00)

3.1. A partir de los lineamientos mostrados por la Corte Suprema de Justicia, obsérvese que el interés para recurrir se supera en este caso, por las siguientes razones:

Sea lo primero memorar que como pretensiones de condena se plantearon las siguientes:

“...1.6. CONDENAR a Ford Motor de Venezuela S.A., por intermedio del representante legal de su sucursal establecida en Colombia, denominada Ford Motor de Colombia Sucursal, a pagar a Distribuidora Mayorista de Automóviles Madiautos S.A.S. (antes MADIAUTOS LTDA.) la suma de CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.557'445.198,46) o la que resulte probada en el proceso, equivalente a la doceava parte del promedio de las utilidades recibidas por la demandante en los tres últimos años anteriores a la terminación del contrato por cada año de la vigencia del contrato, de conformidad con el inciso 1° del artículo 1324 del Código de Comercio, suma que debe ser indexada con el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de la respectiva causación hasta la terminación del contrato.

1.7. CONDENAR a Ford Motor de Venezuela S.A., por intermedio del representante legal de su sucursal establecida en Colombia, denominada Ford Motor de Colombia Sucursal, a pagar a Distribuidora Mayorista De Automóviles Madiautos S.A.S. (antes MADIAUTOS LTDA.) a título de la retribución equitativa a que se refiere el inciso 2° del artículo 1324 del Código de Comercio, la suma de OCHENTA UN MIL TRES CIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS

(\$81.325.433.729,99) o la que resulte probada en el proceso, para compensar los esfuerzos que hizo la demandante con el objeto de acreditar la marca y servicios de FORD MOTOR DE COLOMBIA SUCURSAL, suma que debe ser indexada con el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de la respectiva causación hasta la terminación del contrato.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS 1.8. CONDENAR como consecuencia de la **PRETENSIÓN PRIMERA PRINCIPAL** o de la **PRETENSIÓN PRIMERA** República de Colombia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. Sala Civil 4 110013103011201600862 01 **SUBSIDIARIA**, según el caso, y de las pretensiones **SEGUNDA Y TERCERA**, a Ford Motor de Venezuela S.A., por intermedio del representante legal de su sucursal establecida en Colombia, denominada Ford Motor de Colombia Sucursal, a pagar a Distribuidora Mayorista de Automóviles Madiautos S.A.S. (antes **MADIAUTOS LTDA.**) como consecuencia de la terminación unilateral de la relación contractual con la demandante y el incumplimiento contractual y legal de los deberes que emanan del principio de la buena fe, la indemnización de los siguientes perjuicios: a. A título de **DAÑO EMERGENTE**, la suma que resulte probada en el presente proceso como compensación por: La suma **MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000'000.000)** o la que resulte probada, compensatoria de la totalidad de los costos por las obras de remodelación y adecuación de la sede Morato de su establecimiento comercial, en que incurrió la demandante por exigencia de la demandada. b. A título de **LUCRO CESANTE**, la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$97.847'059.880,48)** o la que resulte probada en el presente proceso, por concepto de utilidades que **MADIAUTOS S.A.S. (antes MADIAUTOS LTDA.)** hubiera percibido de haber continuado la normal ejecución de la relación contractual con la demandada, suma que deberá calcularse anualmente a partir de la fecha de terminación de la relación jurídica entre las partes que corresponde a la utilidad operacional proyectada de 2011 a 2021. Estas sumas deberán indexarse desde la presentación de la demanda con el Índice de Precios al Consumidor hasta la fecha del fallo”.

3.2. Con estos parámetros, partiendo que de las pretensiones sólo prosperó una, pero se negaron las indemnizaciones derivadas de las pretensiones declarativas deprecadas, se tendrá como base para establecer el interés para recurrir en casación el valor de las aspiraciones resarcitorias denegadas, y que aparecen consignadas en los documentos antes citados, que totalizados arrojan la suma de **\$185.729´938.808.93**.

4. Ergo, superado el umbral de los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen para el año de 2020 a **\$877.803.000²**, y confluendo los presupuestos legales, procedente es conceder el recurso extraordinario rogado.

² Téngase en cuenta que el salario mínimo mensual para el año 2020 es de \$877.803,00, según Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019.

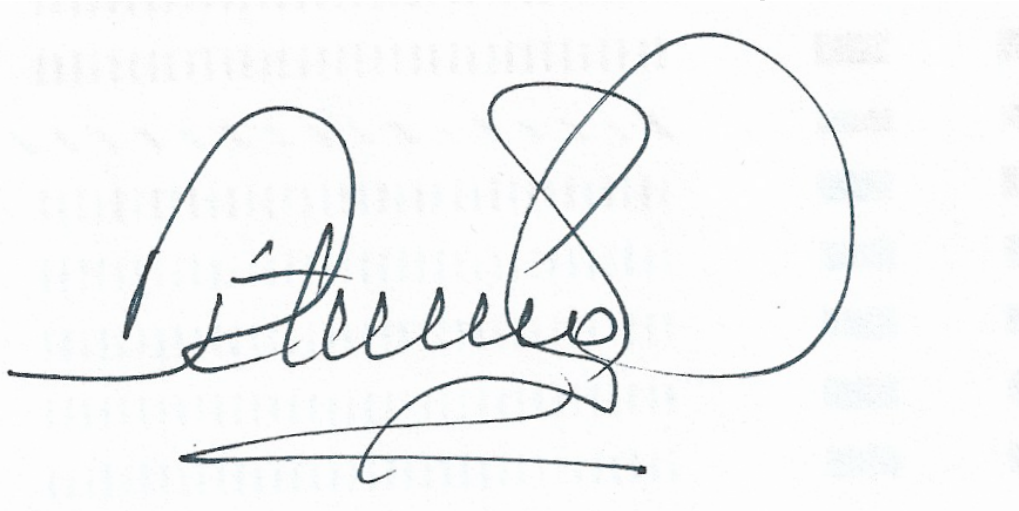
DECISIÓN

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante Distribuidora Mayorista de Automóviles Madautos S.A.S., contra la sentencia de segunda instancia proferida el 11 de diciembre de 2020.
2. Remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is centered on the page. The signature is written over a faint, light-colored background that includes a watermark of the word 'Tribunal'.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4bf19fe51843d280a549ff393b851ee47f55b7cca1378049329e2ce332c9a1**

Documento generado en 14/01/2021 03:42:44 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., catorce de enero de dos mil veintiuno

Proceso: Ordinario - Pertenencia -
Demandante: Marco Fidel Zapata García y otros
Demandado: María Dolly Lugo Vanegas y personas indeterminadas
Radicación: 110013103021201500765 01
Procedencia: Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia
AI-004/21

1

1. No debe olvidarse que como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos; y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

2. El numeral 8 del artículo 133 de la ley 1564 de 2012, establece que será nula la actuación: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*, causal ésta que se apoya en el derecho fundamental del debido proceso, que tiene por finalidad amparar los intereses de las partes, garantizando su libre acción y contradicción dentro de parámetros ciertos y precisos. Sobre el tema ha dicho la Jurisprudencia patria: *“Las formalidades impuestas por la ley para la citación de cualquier persona, trátase de persona cierta o incierta, son de muy estricto*

cumplimiento por qué en ellas va envuelto el derecho de defensa sin garantía del cual no es posible adelantar válidamente ningún proceso.” (CSJ 11 de marzo de 1991)

El acto de notificación está revestido de la mayor significación, pues con tal actuación procesal ha querido el legislador dotar de publicidad las decisiones judiciales y garantizar no solo el debido proceso sino también el derecho a la defensa y contradicción de quienes han sido llamados a juicio, tanto así que se han dispuesto diversas formas para lograr ese cometido al tenor de lo consagrado en los artículos 290 a 301 de la obra procedimental civil que hoy nos rige.

De otra parte, los trámites que deben realizarse para efectuar la referida notificación personal se encuentran rigurosa y minuciosamente regulados en nuestra actual codificación procesal se consagran en los artículos 290 al 293, normas de las que se concluye que la notificación personal del auto admisorio de la demanda, debe hacerse directamente al demandado y sólo en el escenario que no sea posible, procede la notificación subsidiaria, la cual se cumple a través del curador *ad-litem* que se designe al demandado previo el agotamiento de los trámites del emplazamiento.

La razón de notificar en debida forma la primera providencia que se dicte en el proceso, auto admisorio, obedece al principio y al derecho del debido proceso consagrado desde el artículo 29 de la Constitución Política, y entraña que se le haga saber al demandado la existencia del proceso en su contra promovido y adelantado con el objetivo de otorgarle la oportunidad de que emprenda la defensa que considere más adecuada. De allí que para acudir al emplazamiento deben observarse con rigurosidad la totalidad de las formas legales previstas para acudir a esta especial forma de notificación.

Al efecto, la doctrina procesal entiende que estas causales tienen ocasión cuando: (i) se omite la notificación del auto admisorio de la demanda o de la orden de pago al demandado; (ii) se ha jurado desconocer al demandado y su ubicación, habiéndose demostrado que el demandante o su apoderado tenían tal conocimiento, y (iii) cuando la notificación surtida incurre en falencias formales.

3. Las precedentes precisiones vienen al caso, en razón a que efectuada la revisión preliminar del plenario se observa irregularidad que vicia la actuación surtida en primera instancia:

3.1. La demanda de pertenencia fue radicada el 11 de diciembre de 2015 (folio 56 cuaderno 1), su calificación sólo vino a verificarse el 12 de mayo de 2016 en auto en el que fue inadmitida para que se subsanaran los defectos allí relacionados, todos con fundamento en la normativa del “C.G.P.” (folio 58 cuaderno 1),.

3.2. Presentada la corrección, la Juez de primera instancia en auto del 12 de julio de ese año advirtió que se reunían *“las exigencias de los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso”*, se admitía la demanda y dispuso correr traslado conforme al artículo 369 de esa codificación, ordenó se surtiera el emplazamiento conforme a los artículos 375 y 108 ídem, así como comunicar la existencia del proceso como lo prevé el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 Ibídem; le indicó al demandante que debía publicar el aviso de que trata el numeral 7º del mismo artículo y decretó la inscripción de la demanda con base en el artículo 592 eiusdem (folios 68-69 cuaderno 1).

Con esas directrices se impulsó el proceso en todas sus etapas.

3.3. La realidad que muestra el plenario no se compece con la nota inicial dejada en el auto de 30 de octubre de 2018 con el que se abrió a la práctica de las pruebas¹ en que se lee *“Con apoyo a lo normado en el literal a) numeral 1º del art. 625 del C.G. del. P., se advierte que como el presente proceso no se ha proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete inclusive”*, pues es indiscutible que desde el mismo auto inadmisorio se aplicaron las directrices diseñadas para el proceso de pertenencia por la ley 1564 de 2012, normativa con base en las cuales se surtieron las notificaciones, se realizaron los emplazamientos, se enviaron las comunicaciones y se decretó la cautela.

3.4. Igualmente desconoce la actuación surtida, la manifestación que hizo la *a quo* en la audiencia de fallo² al decir *“que el proceso primero se había radicado en el 2015 y como en el presente proceso no se había proferido auto que decretara pruebas, el proceso se adelantó hasta el decreto de las mismas, en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 625 del Código General del Proceso”* y añadió *“... por eso no se citó al acreedor hipotecario ...”*

4. Es incuestionable que la demanda fue radicada en diciembre de 2015 e ingresó al despacho el día 15 de ese mes y año; y no lo es menos que en el Distrito Judicial de Bogotá, entró en pleno vigor la ley 1564 de 2012 el 1º de enero de 2016; lo que

¹ Folios 190 a 191 Cuaderno 1

² Minuto 54:22 de la sentencia del 25 de febrero de 2020

imponía a la juzgadora desde los prolegómenos de la actuación definir el trámite que imprimiría; tácitamente, pues ningún análisis hizo al respecto, lo impulsó bajo los postulados de la nueva ley procesal civil, si en cuenta se tiene que desde el auto inadmisorio expedido el 12 de mayo de 2016 a ella hizo alusión y con base en la misma adoptó sus determinaciones.

5. Estableció el artículo 624 de la ley 1564 de 2012:

“ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

4

Y en el precepto siguiente se indicó:

“ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.”

6. Aplicadas dichas nociones al caso concreto a la luz de lo dispuesto en el artículo 228 de la Carta Política, en procura de la efectividad y garantía del derecho sustancial, se tiene que para el 11 de diciembre de 2015 apenas si se había radicado la demanda, luego en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 624 cabe el asunto como para predicar la aplicabilidad del anterior código de procedimiento civil.

Como ya se anotó, sólo hasta el 12 de mayo de 2016 se inadmitió la demanda, y finalmente fue admitida en proveído del 12 de julio de 2016, esto es, cuando ya había entrado en vigor a plenitud la ley 1564 de 2012.

Luego, de manera integral debió hacerse operante el artículo 375 particularmente en su numeral 5 en cuanto prescribe: *“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda * deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”*

5

Al libelo genitor se adosó el certificado de tradición del bien objeto de usucapion, 50C1486751, en el que aparece que sobre el mismo recae hipoteca a favor del Fondo Nacional del Ahorro anotación 3 del 4 de septiembre de 1998 (folios 47, 111-112 cuaderno 1); sin embargo, esta entidad no fue convocada al debate judicial como el imperativo legal que acaba de transcribirse lo impone.

Indiscutible es que la juez advirtió tal circunstancia, pero en cambio de ejercer el control de legalidad optó por decir que la actuación se había regido por el Código de Procedimiento Civil anterior lo que no es cierto.

La falta de citación del acreedor hipotecario vicia de nulidad el trámite surtido, pues se privó a dicha institución de la posibilidad de acudir en defensa de sus intereses.

Ahora bien, atendiendo la trascendencia del vicio procesal advertido, no cabe duda que se configura la causal de nulidad a la que se hizo remembranza al principio de estas consideraciones, ponderando ello con el principio de conservación de la actuación, a fin de favorecer la eficacia y la efectividad del proceso que redunde en una tutela jurídica para los derechos de todos los intervinientes, se abrogará solamente la sentencia, para que previo a su proferimiento se convoque al

acreedor hipotecario y se le permita el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

7. No resulta superfluo anotar que de aceptarse la postrera tesis de la juez de primer grado según la cual hasta el decreto de pruebas se surtió el trámite conforme al Código de Procedimiento Civil, mayúscula irregularidad emerge pues el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el predio no satisface la exigencia que en ese compendio establecía el artículo 407 numeral 6, pues no se indicó ni la clase de prescripción alegada, ni se especificó el bien por su ubicación, nombre, número y linderos³.

La realidad procesal es que, se reitera, el trámite se desarrolló siguiendo las reglas de la ley 1564 de 2012, pretermitiéndose la citación del acreedor hipotecario.

8. Todo lo anterior redundante en la configuración de la causal de nulidad a que se hizo alusión en los prolegómenos de esta providencia, sin que pueda considerarse que haya sido saneada, pues al proceso no ha comparecido el acreedor hipotecario.

6

Decisión

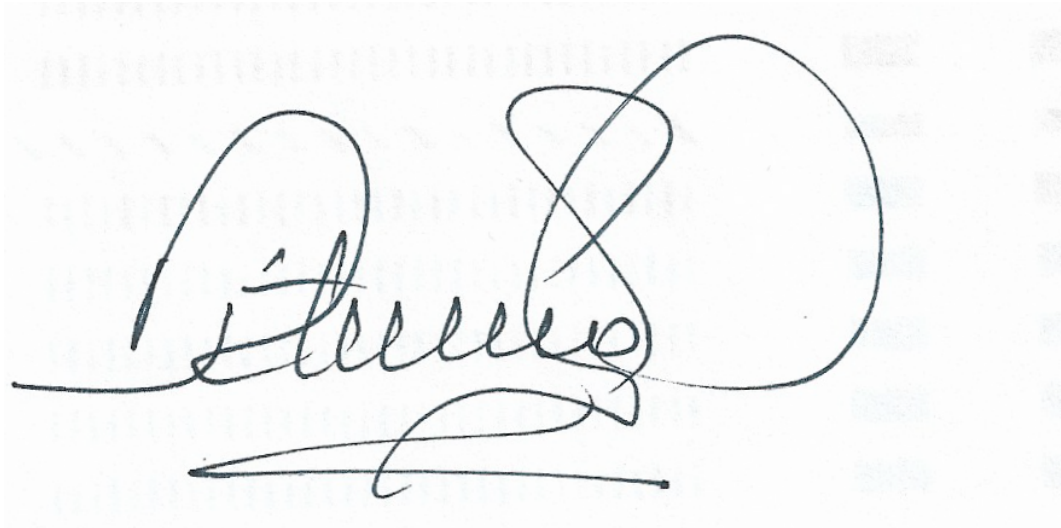
Por de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso a partir del fallo emitido el 25 de febrero de 2020, inclusive, para que en su lugar por el juzgado de primer grado se rehaga la actuación convocando al acreedor hipotecario, conservando validez las pruebas legalmente practicadas respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

2. **ORDENAR** la devolución de estas piezas procesales al Juzgado de origen.

Notifíquese,

³ Folio 79 C 1

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', with a large, stylized flourish on the right side.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Tribunal Superior de Bogotá D. C.

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e8ebab580a678d68c581dc7cc278c2051e4b936f1ff9d1e7265dc5acfe0fc3**

Documento generado en 14/01/2021 05:10:49 PM

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiunos (2021)

001 2018 29515 01

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, el libelista deberá estarse a lo dispuesto en auto del pasado 19 de noviembre de 2020, mediante el cual se puso en conocimiento la comunicación emitida por la delegatura de primer grado. Al respecto, téngase en cuenta que la interpretación prejudicial proferida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, agregada a las diligencias en pretérita oportunidad, no contiene los puntos peticionados por este Corporativo. De ahí que se haya resuelto mantener suspendida la actuación en los términos del proveído del 30 de octubre de 2019, hasta tanto no haya una respuesta cabal de dicho estrado *supra* nacional.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103029201800089 01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **JEREMÍAS ORJUELA GÓMEZ**
DEMANDADO : **YOLANDA BEDOYA GALINDO**
ASUNTO : **RECURSO DE CASACIÓN.**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el extremo activo, contra la sentencia proferida, en el *sub lite*, por esta Corporación, el día 28 de septiembre de 2020.

SE CONSIDERA:

1. Enseñan los artículos 334 y 338 de la codificación adjetiva civil que el recurso de casación procede contra las sentencias dictadas en procesos declarativos, por los Tribunales Superiores del Distrito en segunda instancia, "*cuando las pretensiones sean esencialmente económicas*", en los casos en que el valor de la resolución desfavorable al recurrente exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento proferirse el fallo, monto que, para la época en que se produjo la sentencia en el *sub lite*, corresponde a la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS (\$877'803.000,00) M/CTE.**¹

A su turno, el artículo 339, *ibídem*, establece que "[c]uando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado

¹ El salario mínimo legal mensual fijado por el gobierno para el año 2020 era de \$877.803,00.

con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión.”

2. De otro lado, conviene recordar que la jurisprudencia vernácula ha puntualizado que cuando *“se busca la indemnización de los perjuicios morales, los daños fisiológicos y a la vida de relación, cuya cuantificación se encuentra asignada al criterio del juzgador conforme a las reglas de la experiencia, no puede tomarse indistintamente el tope que se señale en el libelo, toda vez que para tal efecto el ad quem debe discurrir sobre las circunstancias particulares que rodean la litis, pudiéndose apoyar en los precedentes judiciales sobre la materia”².*

De ahí que *“el perjuicio causado con la denegación del resarcimiento de los daños morales y a la vida de relación, no puede concretarse indiscriminadamente en el valor pretendido, teniendo en cuenta que en su tasación juegan las circunstancias particulares del caso, aspecto en el cual siempre es útil guiarse, a manera de simple indicador, claro está, por los antecedentes jurisprudenciales”³.*

3. Desde esa perspectiva, y confrontados los presupuestos antes mencionados con el recurso de casación interpuesto, se colige la improcedencia de su concesión, por cuanto el valor del perjuicio irrogado a la parte demandante, con el fallo de segunda instancia, no es igual o superior al interés exigido por la ley procesal para ello, como pasa a explicarse.

Rememórese que en el pliego introductor se solicitó como pretensión principal condenar a los demandados, a pagar la suma de 441'970.000,00 por concepto de daño emergente, -valor que incluye los \$370.000.000,00, que sufragaron los demandantes por la compra del inmueble objeto del litigio-, y \$20.000.000,00, como cláusula penal, dinero que actualizado con base en el índice de precios al consumidor hasta el momento en que se emitió el fallo de segunda instancia, asciende a la suma de **\$494'066.239,71**, tal y como se desprende de la siguiente fórmula matemática.

² CSJ AC, 3 feb. 2015, rad. 2009-00182-01

³ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, Auto del 29 enero de 2016, rad. 28-2011-00469-01

$$VP = \frac{VH \times IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}} = \frac{\$461'970.000 \times 105,29}{98,45} = \$494'.066.239.71$$

VP= Valor Presente. VH= Valor Histórico. IPC Final = mayo 2017. IPC inicial = marzo de 2018 (fecha de presentación de la demanda)

En línea con lo anterior, y comoquiera que también se pidió el resarcimiento por daño moral y a la vida de relación, el mismo deberá ser tasado conforme a los parámetros fijados por la jurisprudencia nacional, es decir, en un monto máximo de 100 salarios mínimos legales mensuales de condena por dicho concepto⁴, que para la data en la que se profirió la sentencia por este Corporativo, equivalía a la suma de **\$87'780.300**.

4. Situada de ese modo las cosas, emerge palmario que el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente en casación ascendería, cuando mucho, a **\$581'846.539,71**, cifra que no sobrepasa los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (**\$877'803.000,00**), para la fecha en que se emitió el fallo atacado - **28 de septiembre de 2020**-, lo cual impone negar el susodicho medio de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NIÉGASE la concesión del recurso de Casación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia emitida en este asunto por esta Corporación, el día 28 de septiembre de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(29201800089-01)

⁴ CSJ SC, 17 Nov. 2011, Rad 1999-00533-01, 8 Ago. 2013, Rad. 2002-00101-01.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001310304020150078701**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **MARLÓN JOSÉ LÓPEZ Y OTROS**
DEMANDADO : **COOPERATIVA DE TRANSPORTE LA NACIONAL LTDA. Y OTROS**
ASUNTO : **RECURSO DE CASACIÓN.**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el extremo activo, contra la sentencia proferida, en el *sub lite*, por esta Corporación, el día 21 de agosto de 2020.

SE CONSIDERA:

1. Enseñan los artículos 334 y 338 de la codificación adjetiva civil que el recurso de casación procede contra las sentencias dictadas en procesos declarativos, por los Tribunales Superiores del Distrito en segunda instancia, "*cuando las pretensiones sean esencialmente económicas*", en los casos en que el valor de la resolución desfavorable al recurrente exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento proferirse el fallo; monto que, para la época en que se produjo la sentencia en el *sub lite*, corresponde a la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS (\$877'803.000,00) M/CTE.**¹

¹ El salario mínimo legal mensual fijado por el gobierno para el año 2020 era de \$877.803,00.

A su turno, el artículo 339, *ibídem*, establece que “[c]uando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión.”

2. De otro lado, conviene precisar que, en tratándose de *“litisconsortes facultativos, esa relación jurídica debe valorarse de manera separada para cada uno de sus integrantes como sucedería si en lugar de acudir conjuntamente al pleito, hubieren accedido a la justicia en forma independiente (...)”*.² En otras palabras, “[l]a circunstancia expuesta impone que en la labor de constatar la procedencia de la impugnación extraordinaria, la cuantía del agravio «debe ser valorada individualmente y no en forma conjunta» (CSJ AC, 4 Mar 2003, Rad. 1998-00282-01), es decir, era necesario justipreciar el interés que cada demandante, considerado separadamente, tuviera frente al recurso de casación, el que, como líneas atrás se expresó, se limita a la proporción de la condena que le hubiera correspondido de haber sido prosperas sus peticiones”³.

Asimismo, pertinente es recordar que la jurisprudencia vernácula ha puntualizado que cuando *“se busca la indemnización de los perjuicios morales, los daños fisiológicos y a la vida de relación, cuya cuantificación se encuentra asignada al criterio del juzgador conforme a las reglas de la experiencia, no puede tomarse indistintamente el tope que se señale en el libelo, toda vez que para tal efecto el ad quem debe discurrir sobre las circunstancias particulares que rodean la litis, pudiéndose apoyar en los precedentes judiciales sobre la materia”*⁴.

De ahí que *“el perjuicio causado con la denegación del resarcimiento de los daños morales y a la vida de relación, no puede concretarse indiscriminadamente en el valor pretendido, teniendo en cuenta que en su tasación juegan las circunstancias particulares del caso, aspecto en el cual siempre es útil guiarse, a manera de simple indicador, claro está, por los antecedentes jurisprudenciales”*⁵.

3. Desde ese escenario legal y jurisprudencial, confrontados los presupuestos antes mencionados con el recurso de casación

² CSJ AC7733-2016

³ *Ibídem*

⁴ CSJ AC, 3 feb. 2015, rad. 2009-00182-01

⁵ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, Auto del 29 enero de 2016, rad. 28-2011-00469-01

interpuesto, se colige la improcedencia de su concesión, por cuanto el valor del perjuicio irrogado a la parte demandante, con el fallo de segunda instancia, no es igual o superior al interés exigido por la ley procesal para ello, como pasa a explicarse.

Rememórese que en el pliego introductor se solicitó condenar a los demandados, a pagar la suma de \$4'000.000, por concepto de daño emergente, y \$167'743.347,57, como lucro cesante, a favor de Marlon José López Cortés, dinero que actualizado con base en el índice de precios al consumidor hasta el momento en que se emitió el fallo de segunda instancia, asciende a la suma de **\$204'726.652,59**, tal y como se desprende de la siguiente fórmula matemática.

$$VP = \frac{VH \times IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}} = \frac{\$171.743.347,57 \times 104,96}{88,05} = \$204'726.652,59$$

VP= Valor Presente. VH= Valor Histórico. IPC Final = agosto de 2020 IPC inicial = diciembre de 2015 (fecha de presentación de la demanda)

En línea con lo anterior, y comoquiera que también se pidió el resarcimiento del daño moral y a la vida de relación, el mismo deberá ser tasado conforme a los parámetros fijados por la jurisprudencia nacional, es decir, en un monto máximo de 100 salarios mínimos legales mensuales de condena por dicho concepto⁶, que para la fecha en la que se profirió la sentencia por este Corporativo, equivalía a la suma de **\$87'780.300** para cada uno de los actores.

4. Situadas de ese modo las cosas, emerge palmario que el valor actual de la resolución desfavorable para Marlon José López Cortés ascendería⁷, cuando mucho, a **\$292'506.952,59**⁸, cifra que no sobrepasa los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (**\$877'803.000,00**), para la fecha en que se profirió el fallo atacado - 21 de agosto de 2020-, lo cual impone negar el susodicho medio de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

⁶ CSJ SC, 17 Nov. 2011, Rad 1999-00533-01, 8 Ago. 2013, Rad. 2002-00101-01.

⁷ El valor actual de la resolución desfavorable para los demás demandantes ascendería, cuando mucho, a **\$87'780.300**.

⁸ Dicho valor es la sumatoria del daño emergente, lucro cesante y del perjuicio moral y de relación.

RESUELVE:

PRIMERO.- NIÉGASE la concesión del recurso de Casación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia emitida en este asunto por esta Corporación, el día 21 de agosto de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

(40201500787-01)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	JACQUELINNE AMARA, DEMANDADA EN RECONVENCIÓN
DEMANDADOS	ROSSANA MILENA ACUÑA GARCÍA Y HERNÁN AMARIS JIMÉNEZ, ESTÉ ÚLTIMO DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN
PROCESO	ORDINARIO

Por haber remitido el apoderado de Jacqueline Amara el dictamen rendido por la médica dermatóloga Sandra Liliana Restrepo Giraldo a su contraparte, tal como lo establece el inciso 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto ley 806 de 2020 se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos que acreditó la parte actora para que ejerza su derecho de contradicción en la forma prevista por los artículo 228 y artículo 231 del CGP.

De conformidad con el art. 231 del C.G.P., se cita a la perito para comparecer a la audiencia aquí programada para efectos de contradicción de la prueba en la forma prevista por el artículo 228 ibidem. El apoderado de la señora Amara deberá informarle de esta citación y hacer todas las gestiones orientadas a hacerla comparecer a la audiencia respectiva que se llevará a cabo por medios virtuales.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3°, 103 y 107, parágrafo 1°, del Código General del Proceso, se fija la hora de las **8:30 a.m. del día 16 de febrero de 2021**, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Con ese propósito, en el día y la hora fijados en este auto los abogados de las partes (y estas, si quieren comparecer), lo mismo que a la perito y los interesados, deberán ingresar con anticipación al link que se les remitirá a su

Código Único de Radicación 11001-31-03-021-2008-00505-01
Radicación interna 5584

dirección de correo electrónico, o que se les informará por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición.

En caso de requerir documentos, o todo el expediente, o cualquier requerimiento relacionado con la audiencia programada, podrán solicitarlos a través del correo electrónico des15ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

DEMANDANTE	:	Urobosque S.A.
DEMANDADO	:	Comeva EPS S.A.
CLASE DE PROCESO	:	Ejecutivo singular
MOTIVO DE ALZADA	:	Apelación auto

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra del auto proferido por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá el 5 de noviembre de 2019, en el que negó el mandamiento de pago pretendido.

ANTECEDENTES

Urobosque S.A. solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra de Comeva EPS S.A. por la suma total de \$178.663.606 contenida en 107 facturas de venta, además de los intereses moratorios liquidados desde que aquellas se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Mediante el auto censurado, el *a quo* negó la orden de pago al considerar que “si bien en todas las facturas de venta se avizora firma y/o sello tanto de la entidad acreedora como de la obligada, Comeva EPS, con la correspondiente fecha de recibido, ninguna de ellas se acompañó de la totalidad de los soportes exigidos en los artículos 2.5.3.4.10 y 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2017, y definidos en la

Resolución 3047 de 2008, requeridos para la exigibilidad de dichas acreencias, enlistados en el literal b del anexo técnico No. 5”.

Inconforme con la decisión, el abogado de la ejecutante interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación.

LOS RECURSOS

El censor, después de hacer todo un recuento sobre la normatividad aplicable a las facturas de venta expedidas en el marco de la prestación de servicios de la salud, alegó que “no le asiste razón al despacho en el sentido de imponer y entender la norma contemplada en el artículo 26 del Decreto 56 de 2015, en concordancia con el artículo 2.6.1.4.2.20 de la Resolución 3047, cuando manifiesta que los documentos que allí se exigen son necesarios para solicitar la orden de apremio, cuando la ley es clara al decir que aquellos se [requieren] para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidente de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección en su calidad de Consejo de Administración de FOSUYA, es decir, para situaciones totalmente diferentes a la acción ejecutiva que aquí se persigue”.

El 5 de marzo del año cursante se confirmó la decisión porque “contrario a lo señalado por el recurrente, los instrumentos base de esta ejecución... deben verificarse no sólo a la luz de los requisitos establecidos en el Código de Comercio, sino además, frente a las exigencias impuestas en la Ley 1122 de 2011, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 780 de 2016, la Resolución 3047 de 2008 y demás decisiones que las modifican, adicionan, aclaran o sustituyen”.

En la oportunidad que otorga el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., el apelante no agregó argumentos nuevos.

El expediente se radicó en el Tribunal el 21 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

1. No está en discusión que las facturas que presentó la demandante tienen una regulación especial por corresponder a la prestación de servicios en salud, sin que eso signifique que se deben sustraer de la legislación comercial, pues el parágrafo 1° del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, en sus ‘fundamentos de derecho’, señala que “[*]a facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”*].

2. En este caso, el *a quo* encontró satisfechos los requisitos de la legislación comercial pero negó el mandamiento de pago porque las facturas no se habían allegado con los documentos mencionados en los artículos “2.5.3.4.10 y 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2017, y definidos en artículo 26 del Decreto 56 de 2015 en concordancia con la Resolución 3047 de 2008, argumentado que eran requeridos para dar exigibilidad de dichas acreencias, enlistados en el literal b del anexo técnico No. 5”; sin embargo, para este Despacho se desacertó con tal determinación conforme pasa a verse.

3. Lo primero que debe decirse es que no estamos en la presencia de un título ejecutivo complejo, en el que la obligación emerge del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos entre sí, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo emerja como consecuencia de la unidad jurídica del título¹, la que no se predica de las facturas con los soportes de prestación del servicio, artículo 2.5.3.4.10 del Decreto 780 de 2006, ni los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud “prestados a

¹ Sent. Consejo de Estado junio 10 de 2004 M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Exp. 13001-23-31-000-2000-0052-01(22117).

víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social”, artículo 2.6.1.4.2.20. ib

Lo anterior, porque los soportes se encuentran relacionados con la reclamación administrativa que hace la prestadora del servicio a la entidad responsable del pago según el Decreto 4747 de 2007, que en su artículo 21 -modificado por el mencionado artículo 2.5.3.4.10 del Decreto 780-, consagró: “*Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social*”. Autoridad que expidió la Resolución 3047 de 2008, la cual, en su artículo 12, señaló que: “*los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución*”, el que, a su vez, define “*los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deben ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios*” e igualmente establece “*los soportes que deben adjuntarse a las facturas, de acuerdo con el tipo de servicio prestado*”.

En conclusión, con aquellos anexos se pretende acreditar otro tipo de formalidades exigidas por estas normas, pero no que, apreciados de forma conjunta con las facturas de venta, constituyan un título ejecutivo complejo porque éste, además de constituirse con documentos que representen la obligación de manera conexa, deben provenir del deudor y constituir plena prueba contra él², lo que no sucede con los soportes, echados de menos en la primera instancia. En ese orden de ideas, es claro que el título de esta ejecución está constituido, exclusivamente, por las 107 facturas de venta aportadas.

² Ib.

4. En ese orden de ideas habrá que revocar la decisión impugnada, porque los soportes echados de menos por el *a quo* no determinan la calidad de título valor de las facturas. En su lugar, el juez deberá estudiar nuevamente los documentos aportados como sustento de la ejecución, teniendo en cuenta la normatividad aplicable, especialmente la tributaria y comercial, así como el artículo 422 del C.G.P., si es del caso, para efectos de determinar la procedencia de la orden de apremio reclamada y demás requisitos de la demanda que también deben ser verificados.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión apelada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha y procedencia prenotada, de conformidad con lo aquí discurrido.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Devuélvase la presente actuación al despacho de origen. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

DEMANDANTE : Clara María Fonseca.
DEMANDADO : Edgar Mesa Camacho.
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo singular.
MOTIVO DE ALZADA : Apelación auto

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra del auto proferido por el Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá el 28 de febrero de 2020, en el que negó el mandamiento de pago pretendido.

ANTECEDENTES

Clara María Fonseca solicitó que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de Edgar Mesa Camacho por la suma de \$300.000.000 contenida en una letra de cambio, además de los intereses moratorios liquidados desde que el demandado “sea constituido en mora hasta que se verifique el pago total de la obligación”.

Mediante el auto censurado, el *a quo* negó la orden de pago toda vez en el título “no se incorporó una fecha de exigibilidad”, por lo que “resulta inviable librar un mandamiento de pago”.

Inconforme con la decisión, la ejecutante interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación.

LOS RECURSOS

La censora alegó que (i) la letra “fue presentada a la vista para su pago el día 15 de febrero del año 2019”, con lo que se da cumplimiento al artículo 673 del Código de Comercio y el 422 del C.G.P.; y (ii) si se omite en la letra de cambio la fecha de vencimiento, esta será “el día siguiente de ser girada” (sic).

El 3 de julio del año cursante se confirmó la decisión porque “no se encuentra acreditado que la letra de cambio hubiera sido girada ‘a la vista’... en razón a que no solo no se señaló en el cuerpo de la letra que se hubiera girado de tal manera, sino también porque al observar el aludido documento, se advierte que el mismo [está] diligenciado como un título valor con espacios en blanco”. Agregó que, “tampoco cumple con los requisitos de exigibilidad de la letra ‘a la vista’, toda vez que...no tiene fecha de creación, lo cual le impide... establecer si la misma fue presentada dentro del año previsto para ello (art. 692 C de Co)”.

En el término que le otorga el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P. la apelante reiteró sus argumentos iniciales.

El expediente se radicó en el Tribunal el 9 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

El proceso coercitivo tiene su fuente, de manera necesaria, un título ejecutivo constituido por uno o más documentos, que reúnan los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso, además, que contengan una obligación *clara, expresa y exigible*.

En tratándose de títulos valores, los documentos deben ceñirse a los requisitos generales que por disposición legal les exige el art. 621 C. Co: el derecho que incorporan y la firma del creador. Además de aquellos especiales establecidos en el artículo 671 ib., por tratarse de una letra

de cambio, cuales son (i) la orden incondicional de pagar una suma de dinero; (ii) el nombre del girado; (iii) la forma de vencimiento y; (iv) la indicación de ser pagadera a la «orden» o al «portador».

Con relación a la forma de vencimiento, que fue la exigencia echada de menos por el *a quo*, se tiene que el título debe adquirir alguna de aquellas que están desarrolladas en el artículo 673 ib.: a la vista, a día cierto, sea determinado o no, con vencimientos ciertos y sucesivos y a un día cierto después de la fecha o de la vista.

Revisada el formato de letra de cambio aportado por la parte demandante se advierte que, en efecto, no se plasmó cuál era la forma de vencimiento, según el artículo 673 ib., pues el espacio se encuentra en blanco, luego no se puede afirmar que era pagadero a la vista. Tampoco tiene fecha de creación lo que imposibilita la aplicación del artículo 692 ib. como lo pretende la ejecutante.

Así las cosas, si el documento adolece de uno de los requisitos que la ley señala -en este caso el artículo 671 ib-, no produce el efecto pretendido de título-valor, conforme lo establece el artículo 620 ib, como quiera que la forma de vencimiento en la letra de cambio no es uno de los requisitos que la norma presume. Todo ello sin perjuicio de la validez del negocio en el que tuvo origen, por lo que le asistió razón al *a quo* al negar la orden de apremio.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión apelada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia prenotada, de conformidad con lo aquí discurrido.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Devuélvase la presente actuación al despacho de origen. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO	:	Verbal RCE
DEMANDANTE	:	Luis Carlos Vega.
DEMANDADO	:	ENEL-Codensa S.A. ESP.
RECURSO	:	Queja.

ASUNTO

Resuelve el Tribunal los recursos de queja interpuestos, en subsidio de los de reposición, por el demandante frente a los autos proferidos en audiencia del 24 de agosto de 2020, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, en los que no se concedieron los de apelación propuestos en contra de providencias emitidas en la misma oportunidad, una que negó la suspensión de esa vista pública (min. 1:07:00- 1:10:32) y, otra en que prescindió de los testimonios solicitados por esa parte en aplicación del artículo 218 del C.G.P., (min.1:47:20 -1:48:14), pruebas que se habían ordenado en los autos 27 de septiembre y del 16 de octubre del 2019.

LOS RECURSOS

En contra del auto que negó la alzada frente a aquel que no accedió a la suspensión de la audiencia del artículo 373 ib., el censor alegó que el artículo 322 ib. menciona que es apelable el auto que niegue el decreto y la práctica de la prueba, que es en realidad lo que sucede cuando el “despacho niega la suspensión de la audiencia”, cuando por caso fortuito y fuerza mayor no pudieron acudir los testigos citados (min. 1:38:00- 1:38:50).

Frente a la determinación de negar la apelación en contra del auto en el que se prescindió de los testimonios solicitados la parte recurrente, el abogado afirmó que los “términos prescindir y negar son sinónimos” por eso, “cuando el Despacho prescinde de los testimonios, se niega a practicar la prueba testimonial, por ende, tiene aplicación el numeral 3° del artículo 321 del C.G.P.” (2:05:37-2:08:00).

En los pronunciamientos correspondientes la funcionaria de primer grado mantuvo su decisión (min. 1:43:00-1:46:00 y 2:11:17- 2:11:50).

La contraparte solicitó que se mantuvieran las dos providencias.

CONSIDERACIONES

1. El estudio propuesto con ocasión a las quejas formuladas se limita a establecer si las decisiones del *a quo*, de no conceder la apelación en contra del auto que negó la suspensión de la audiencia y aquel que prescindió de los testimonios decretados en favor de la parte demandante, se encuentran ajustada a derecho por lo que, en esta oportunidad, no se discutirán argumentos adicionales frente a esas determinaciones. Esto, porque por vía de este recurso solamente se decide sobre la concesión o no de la apelación y sólo en el caso de resultar procedente este recurso, podrá abordarse el debate reservado al estudio de las alzadas propuestas por el extremo demandante

2. Realizada tal precisión, se tiene que para determinar la viabilidad del recurso de apelación deben cumplirse los siguientes requisitos: interés del apelante, oportunidad en que se interpone el recurso y naturaleza de la providencia, es decir, si la misma es o no es apelable.

En el caso de autos, la discusión recae sobre la tercera exigencia, la que, ciertamente, se echa de menos, por lo que desde ya se anticipa que le asistió razón al juez de primer grado al negar el recurso vertical;

lo anterior, porque en materia de apelación de autos el legislador señaló en forma taxativa aquellos que admiten este recurso; luego no cualquier decisión es susceptible de revisión en segunda instancia.

En ese orden de ideas, acertó la funcionaria al no conceder la alzada en contra del auto que negó la suspensión de la audiencia porque no existe norma procesal, ni general (art. 321 C.G.P. o especial, arts. 372 y 373 ib.) que señale lo contrario; es que la decisión emitida no implica, de ninguna manera, que se esté negado la prueba testimonial o su práctica, pues las declaraciones estaban ordenadas desde providencias anteriores.

Y si se trata de indicar que el motivo para suspender la audiencia radicaba en que los testigos no podían asistir por fuerza mayor o caso fortuito, es a estos a quienes les corresponde justificarlo como señala el artículo 218 inciso final. Agréguese que si la juez no “consideró fundamental su declaración”, evento que le permitiría “suspender la audiencia” sino se hubiese “convocado al testigo” como señala el núm. 3, del mismo artículo, procedió bien al continuarla.

3. Ahora, lo que sí conlleva la continuación de la vista pública, y la ausencia de los testigos citados, es la aplicación del artículo 218 y del literal b del 373 del C.G.P., tal como actuó la funcionaría al prescindir de sus declaraciones, que no es lo mismo que negar la prueba o su práctica, según pretende hacerlo ver el censor porque, se itera, no sucedió lo primero toda vez que la prueba testimonial estaba decretada desde los autos 27 de septiembre y del 16 de octubre del 2019, y tampoco lo segundo, en razón a que la juez, ante la ausencia injustificada de los declarantes, concluyó que esta no podía realizarse por lo que se dio aplicación a la precitada norma.

Y si, además, por facultades oficiosas, no se consideró necesaria la prueba decretada, ello no equivale a negarla, sino a limitarla, como puede hacerlo según el artículo 212 inc. 2º, caso en el cual la providencia

tampoco sería apelable, como allí mismo se dispone; todo esto sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el juez para ordenar, en un futuro, la prueba de oficio en aras de “esclarecer los hechos objeto de la controversia”, como lo permite el artículo 170 ib.

Entonces, como la decisión de prescindir de la prueba testimonial no es susceptible de apelación, porque no se advierte norma que así lo permita, le asistió razón al *a quo* en negar la alzada frente a esta otra determinación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADOS los recursos de queja interpuestos por el demandante contra los autos proferidos en audiencia del 24 de agosto de 2020, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo aquí discurrido.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho inclúyase la suma de \$391.000.

TERCERO: en firme la providencia, incorpórese este trámite al de apelación de sentencia que se surte en este Despacho.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO No. 11001 3103 001 2018 00487 01

DEMANDANTE: TERESA CAICEDO GARCIA

**DEMANDADO: MEDICOS ASOCIADOS –CLINICA
FUNDADORES**

1. ASUNTO A RESOLVER

El apoderado del extremo actor formuló recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto adiado 5 de noviembre anterior, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación; asimismo, se denegó la alzada por improcedente.

2. CONSIDERACIONES

El Despacho procede a resolver, previas las siguientes consideraciones.

El inciso 4° del artículo 318 del Estatuto Procesal, establece que **“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los nuevos puntos”**; por su parte, el artículo 352 ídem, señala **“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”**.

En ese orden, se concluye que (i) la reposición no procede contra la providencia que resuelve el mismo recurso, a menos que, se incluya en esa decisión nuevos aspectos no tratados en el auto recurrido, circunstancia que no ocurre en este asunto, resultando improcedente; (ii) el recurso de queja, procede, uno, contra las decisiones del juez de primera instancia, hipótesis que no corresponde a este caso, donde el remedio vertical se negó por la suscrita Magistrada, en sede de segunda instancia; y dos, contra la providencia que deniegue la casación, acontecer que tampoco se configura; por lo que el recurso de queja, también es improcedente.

No obstante lo anterior, y si en gracia de discusión se aceptara la procedencia del recurso horizontal, tendría que señalarse que ningún argumento trajo el censor como sustento de la petición de revocatoria, pues frente a lo resuelto, simplemente, se limitó a recordar el trasegar procesal en esta

instancia y citar las normas que regulan los recursos formulados, situación que desconoce lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 ídem, que señala “**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, (...)**”.

En razón de lo expuesto,

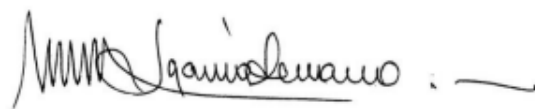
3. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENER de solventar la reposición interpuesta contra el auto que resolvió el mismo recurso horizontal, por improcedente (art. 318-4 C.G.P)

SEGUNDO: NEGAR la concesión, en subsidio, del recurso de queja por las mismas razones (art. 352 C.G.P.)

TERCERO: SIN CONDENA es costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c25e7b136335860b5e4887f828eef6b0e504e11a9c52f0999
0801503c3e4b2d

Documento generado en 23/11/2020 04:23:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA
CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)


Exp. 003 2018 00367 01

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2020 por el Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese


LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **545ee6825ccf42edc17b8b36ffaac1ed3d732cf7c46a19e8d2e7c11b3737960**

Documento generado en 14/01/2021 03:12:57 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. N° 110013103 006 2013 00359 03

Tomando en consideración el artículo 8° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y conforme a lo dispuesto en los artículos 3°, 103 y 107, parágrafo 1° del Código General del Proceso, se señala la hora de las **11:30 a.m.** del **26 de enero de 2021**, para adelantar la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del mismo compendio normativo, la cual se realizará a través del servicio de audiencias virtuales y sobre lo cual se les informará oportunamente a los abogados.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66288ed2d70d57d06a56f0b6b5bab483da2bbf3b318760830daf1b8e587f37e5**
Documento generado en 14/01/2021 02:43:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-boqota-sala-civil-despacho-17/14>

110013103010201700430 01
Clase de Juicio: Apelación de Sentencia -Verbal
Accionante: Heriberto Orozco Castillo
Accionado: Allianz Seguros S.A.

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Previo a disponer sobre la admisibilidad del recurso de apelación de la sentencia de primer grado emitida en el asunto de la referencia, **REQUIÉRESE** por la Secretaría de esta Sala, al **Juzgado 10 Civil del Circuito de esta ciudad**, a fin de que en el término máximo de tres (03) días siguientes a la comunicación de esta providencia, remita con destino a este despacho, las siguientes piezas procesales faltantes e incompletas del expediente remitido digitalmente, que se relacionan así:

1)- Los folios 173 y 206 del Cuaderno principal, y folios 509 a 512 del cuaderno 1 continuación, en la medida que no fueron objeto de incorporación en los archivos digitales documento: "01CuadernoUnoPrincipal.pdf", "02ContinuacionCuadernoUnoPrincipalFolio407a1816.pdf", escaneados y remitidos para la alzada.

110013103010201700430 01
Clase de Juicio: Apelación de Sentencia -Verbal
Accionante: Heriberto Orozco Castillo
Accionado: Allianz Seguros S.A.

2)- Copia legible de los folios 514 a 725 del cuaderno principal continuación, que reposan en el archivo: "02ContinuacionCuadernoUnoPrincipalFolio407a1816.pdf", toda vez que estas se encuentran mal escaneadas, y no son inteligibles en su lectura, ni visualización.

3)- Apórtese la continuación de la Videograbación de la Audiencia del art. 373 del CGP, calendada 24 de enero de 2020, como quiera que el archivo denominado "06CdFolio782Audiencia373Cgp.wmp", culmina en minutos 01:25:22, con suspensión de 10 minutos decretada por el Juzgador, sin que haya sido aportada la diligencia que reanudó la misma, en los documentos remitidos para surtir la alzada.

Cúmplase,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada
(10201700430 01)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

110013103010201700430 01
Clase de Juicio: Apelación de Sentencia -Verbal
Accionante: Heriberto Orozco Castillo
Accionado: Allianz Seguros S.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79c95736070105630038383b4b4fe58ec07e963795cb052dad3df5c
26935b15**

Documento generado en 14/01/2021 10:24:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. N° 110013103 025 2013 00525 02

Tomando en consideración el artículo 8° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y conforme a lo dispuesto en los artículos 3°, 103 y 107, parágrafo 1° del Código General del Proceso, se señala la hora de las **10:30 a.m.** del **28 de enero de 2021**, para adelantar la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del mismo compendio normativo, la cual se realizará a través del servicio de audiencias virtuales y sobre lo cual se les informará oportunamente a los abogados.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f668e5513b8ba47d758621cf6e5516f1d4cbaf4d085d7205615d53e608427d9**
Documento generado en 14/01/2021 02:44:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-boqota-sala-civil-despacho-17/14>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. N° 110013103 032 2019 00323 01

Tomando en consideración el artículo 8° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y conforme a lo dispuesto en los artículos 3°, 103 y 107, parágrafo 1° del Código General del Proceso, se señala la hora de las **8:30 a.m.** del **26 de enero de 2021**, para adelantar la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del mismo compendio normativo, la cual se realizará a través del servicio de audiencias virtuales y sobre lo cual se les informará oportunamente a los abogados.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dba7869edfa3f2f2111e8eca33d3bdb0662faa458421fbf2f2eae6c2f31f50c**
Documento generado en 14/01/2021 02:44:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-boqota-sala-civil-despacho-17/14>